

MUERTE CRUZADA

CONTEXTO POLÍTICO

La denominada “pugna de poderes” entre el Ejecutivo y Legislativo, que tuvo su punto más álgido con la decisión del Consejo de Administración Legislativa / CAL de no calificar el proyecto de Ley Económico Urgente reformativo a normas tributarias, laborales y otras, denominado “Ley Creando Oportunidades”, ha reactivado la posibilidad del uso de la figura constitucional denominada “muerte cruzada”, figura creada en la Constitución de Montecristi, y que no ha sido aplicada en nuestro país.

Si bien, la decisión del Presidente Lasso de dividir el proyecto por temas¹, diluyó aparentemente (al menos por el momento) la decisión de ir a la muerte cruzada, el Presidente ha reconocido que es una opción constitucional, que el Gobierno tendría derecho a usarla, de considerarla necesaria. De parte de la Asamblea, las reacciones han sido diversas. Ciertos bloques, han mostrado prudencia al respecto, mientras que otros asambleístas, han señalado de manera frontal, no temer la muerte cruzada, en caso de que ésta sea planteada.

CONCEPTUALIZACIÓN:

La **muerte cruzada*** es el término con el cual se conoce a la facultad del Ejecutivo (Presidente de la República), al legislativo, o a la inversa, esto es la posibilidad de que el para disolver al Legislativo la aplique frente al Presidente de la República.

Dicha decisión, en ambos casos, viene acompañada de un llamado a elecciones generales a fin de renovar tanto la Asamblea, como el ejecutivo.

La denominación de “muerte cruzada” viene dada por una característica fundamental de la figura, esto es que, al destituir a quienes conforman la otra Función del Estado, quien aplicó la destitución pone a disposición de la ciudadanía su propio cargo, es decir, se convoca a elecciones para renovar el cargo de la función cesada, pero también de quien lo solicita.

BASE NORMATIVA

Constitución de la República	Art. 130	Asamblea Nacional destituye al Presidente de la República.
Constitución de la República	Art. 148	Ejecutivo disuelve la Asamblea Nacional.
Código de la Democracia	Art. 87	Procedimiento para convocar a elecciones.

CARACTERÍSTICAS

1. Procede únicamente bajo el cumplimiento de causales:
 - Cuando la otra función, se hubiere abrogado funciones que no le competen (previo dictamen favorable de la Corte Constitucional).
 - Grave crisis o conmoción interna.
 - En caso de disolución de la Asamblea Nacional, cuando el Ejecutivo considere que ésta, de forma reiterada e injustificada, obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo

¹ La decisión de la Asamblea Nacional de no tratar el tema, se sustentó en un informe de la Unidad de Técnica Legislativa, que objetaba el proyecto por incumplir el criterio de “Unidad de Materia”, en cuanto a la temática del proyecto.

2. La disolución de la Asamblea Nacional (por decisión del Ejecutivo), o la destitución del Presidente (por resolución de la Asamblea), conlleva la obligación de realizar elecciones para designar a quienes ocuparán ambas funciones.
3. La muerte cruzada, si bien interrumpe el ejercicio del cargo, no implica adelanto de elecciones ni alteración del período en sí. Quien resulta electo luego de la destitución del Presidente o la disolución de la Asamblea, no inicia un nuevo período (4 años), sino que completa el período de quien fue cesado.
4. A efectos de que la muerte cruzada no altere ni entorpezca la acción de gobierno, en el tiempo que transcurre entre la disolución de la Asamblea Nacional y la posesión de los nuevos asambleístas (electos luego de la disolución), el Ejecutivo podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo".
5. La muerte cruzada tiene una restricción en cuanto a la temporalidad. Es posible llevarla adelante, por una sola vez y en los tres primeros años de su mandato.

PROCEDIMIENTO:

1. Presidente emite y publica un Decreto de disolución. Si la iniciativa proviene de la Asamblea, se sigue un procedimiento establecido en la ley, y concluido éste, el legislativo resuelve motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República (Art 130 CR). Requiere voto favorable de las dos / terceras partes.
2. Si se hubiese alegado "abrogación de funciones que no le competen constitucionalmente", se requiere dictamen favorable de la Corte Constitucional (Art 148 CR).
3. El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de siete días (posteriores a la publicación de la resolución de destitución), convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos periodos.
4. El Consejo Nacional Electoral podrá disponer que las elecciones se realicen en un plazo menor a noventa días, contados a partir de la convocatoria.
5. Una vez realizadas las elecciones, el Presidente y los asambleístas (electos) se posesionan de sus cargos y ocuparán tales funciones hasta culminar el período de los cesados.